



Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento para la obtención de la declaración de equivalencia o la homologación de certificaciones oficiales de sistemas educativos extranjeros a títulos españoles no universitarios, o su convalidación por cursos, módulos o asignaturas de las enseñanzas conducentes a dichos títulos.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, incluye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales entre las materias sobre las que tiene competencia exclusiva el Estado. Así lo establece también el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y así se reflejaba en el apartado 2.c) de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

De conformidad con lo anterior, se publicó el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior y, más tarde, el vigente Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria que, entre otras cosas, buscaba homogeneizar los criterios inspiradores de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios con los universitarios.

Desde la publicación de dichos reales decretos, el sistema educativo español ha experimentado una profunda transformación normativa, reflejada, entre otras, en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional; y en la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Estas modificaciones han configurado una estructura más flexible y diversa de las enseñanzas, con itinerarios variados y nuevas formas de acceso, superación y acreditación de los estudios, lo que exige un marco normativo actualizado para el reconocimiento de estudios cursados en el extranjero.

Por otra parte, las funciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias han sido traspasadas a las comunidades autónomas de Galicia, Cataluña y País Vasco mediante el Real Decreto 1319/2008, de 24 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de Educación: Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias; el Real Decreto 1388/2008, de 1 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Generalitat de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza: homologación y convalidación de títulos y estudios

extranjeros en enseñanzas no universitarias; y el Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias), respectivamente.

Paralelamente, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado de manera sustancial el funcionamiento de las administraciones públicas. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, han consolidado un modelo de administración digital basado en la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos, orientado a una mayor eficiencia, simplificación y garantía de los derechos de las personas interesadas. Este modelo se ha visto reforzado por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Por todo lo anterior, el vigente Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, resulta hoy insuficiente para dar respuesta a la realidad normativa, organizativa y social actual. Procede, por tanto, actualizar y sustituir, mediante este real decreto, el marco normativo regulador de la homologación y la convalidación de certificaciones de estudios extranjeros, estableciendo un procedimiento renovado, coherente con la estructura actual del sistema educativo español.

En línea con lo previsto actualmente para las enseñanzas universitarias, la nueva norma distingue de manera expresa tres tipos de equiparación (declaración de equivalencia, homologación y convalidación), clarifica sus efectos y homogeneiza, en lo esencial, su tramitación con el régimen previsto para las enseñanzas universitarias, garantizando la coherencia del sistema en su conjunto. Asimismo, sin perjuicio del derecho que asiste a las personas físicas a elegir el medio de comunicación con las Administraciones públicas, apuesta por la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos, reduciendo cargas administrativas, acortando plazos y facilitando el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos, con especial atención a la movilidad internacional del alumnado y a la diversidad de trayectorias educativas existentes. Además, se establece un marco común que permitirá el desarrollo posterior de disposiciones específicas para las distintas enseñanzas no universitarias, atendiendo a sus particularidades y garantizando al mismo tiempo la unidad del procedimiento y la igualdad de trato de las personas interesadas.

Finalmente, se incluye, entre las disposiciones finales, una mediante la cual se modifica el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, para posibilitar la autorización administrativa de los centros que impartan programas educativos del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional (International Baccalaureate Organization, IBO). Esta modificación permite

equiparar su régimen al de los centros que imparten enseñanzas de sistemas educativos extranjeros y dota de un adecuado soporte jurídico a los procedimientos de equiparación de las certificaciones obtenidas mediante la superación de dichas enseñanzas con las del sistema educativo español.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En primer lugar, cumple los principios de necesidad y eficacia ya que se justifica en una razón de interés general, como es la actualización, simplificación y agilización del procedimiento de reconocimiento oficial de los estudios no universitarios realizados en sistemas educativos extranjeros con vistas a facilitar la continuidad de los estudios en el sistema educativo español y la integración en el mercado de trabajo. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para garantizar su finalidad, ya que desarrolla y concreta la previsión contenida en el artículo 6 bis.1.d) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no suponiendo restricción de derechos ni imposición de obligaciones a la ciudadanía. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Con respecto al principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación de sus potenciales destinatarios y destinatarias a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el Consejo Escolar del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, así como el Delegado de Protección de Datos del Departamento.

El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, oído/de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de 202X,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente real decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento para la obtención de la declaración de equivalencia o la homologación de certificaciones oficiales de sistemas educativos extranjeros a títulos españoles no universitarios, o su convalidación por cursos, módulos o asignaturas de las enseñanzas conducentes a dichos títulos.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de aplicación de este real decreto, se entenderá por:

- a) Certificación oficial: documento con validez legal para acreditar la superación de los estudios realizados dentro de sistemas educativos, expedido por una autoridad competente para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Curso: unidad de formación en la que están estructuradas determinadas enseñanzas y que comprende diversas áreas, ámbitos, materias, módulos o asignaturas que se realizan en un período de duración determinado.
- c) Módulo: unidad coherente de formación para el logro de las competencias profesionales que, según su naturaleza, puede estar asociada o no a estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesionales.
- d) Declaración de equivalencia: equiparación de una certificación oficial de un sistema educativo extranjero a un título no universitario del sistema educativo español sin especificar la modalidad, el perfil profesional o la especialidad correspondiente.
- e) Homologación: equiparación de una certificación oficial de un sistema educativo extranjero a un título no universitario del sistema educativo español con mención expresa de la modalidad, el perfil profesional o la especialidad correspondiente.
- f) Convalidación: equiparación de estudios parciales oficiales realizados en un sistema educativo extranjero a cursos, módulos o asignaturas de enseñanzas no universitarias del sistema educativo español cuyas enseñanzas mínimas estén reguladas mediante normativa básica.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 3. *Inicio del procedimiento.*

1. El procedimiento de declaración de equivalencia, homologación o convalidación se iniciará a petición de la persona interesada o de la persona designada, conforme a la normativa vigente, como su representante.
2. En función del lugar de residencia acreditado por la persona interesada, las solicitudes se dirigirán al ministerio competente en materia de educación o, en el caso de que dicho lugar de residencia se encuentre en una comunidad autónoma con competencias traspasadas, al órgano designado por la administración educativa correspondiente.

Artículo 4. *Presentación de la solicitud y de la documentación.*

1. La solicitud se presentará preferentemente a través de la sede electrónica del ministerio competente en materia de educación o, cuando proceda, de la administración autonómica competente, mediante la cumplimentación y presentación del formulario correspondiente, junto con la documentación requerida, en el registro electrónico accesible a través de la propia sede. Asimismo, las personas físicas podrán presentar la solicitud y la documentación por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. La solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Nombre y apellidos de la persona interesada y, en su caso, de su representante.
 - b) Lugar de residencia de la persona interesada.
 - c) Número y fecha de validez del documento nacional de identidad o del documento identificativo equivalente de la persona interesada y, en su caso, de la persona designada como representante.
 - d) Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento de la persona interesada.
 - e) Sistema educativo de procedencia y título, curso, módulo o asignatura a los que desea que se equiparen los estudios que acredita.
 - f) Dirección de correo electrónico o, en su defecto, dirección postal a efectos de notificación.
 - g) Declaración responsable en la que la persona interesada manifieste, bajo su responsabilidad, que los datos consignados son veraces, que no incurre en ninguna de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 6, que está en posesión de la documentación original requerida en este procedimiento y que la pondrá a disposición del órgano instructor cuando le sea requerida, y que se compromete a aportar las aclaraciones

o, en su caso, la documentación adicional que, de manera motivada, le sea solicitada para la comprobación de los requisitos y la valoración de su solicitud.

h) Autorización para la verificación de las certificaciones oficiales de los estudios extranjeros.

3. La presentación de la solicitud quedará acreditada mediante el correspondiente justificante de registro. En caso de presentación por medios electrónicos, dicho justificante podrá descargarse desde la sede electrónica. Cuando la presentación se realice de forma presencial, la acreditación se efectuará mediante el sistema establecido por la correspondiente oficina de asistencia en materia de registros.

Artículo 5. Documentación.

La solicitud deberá ir acompañada de, al menos, los siguientes documentos.

a) Documento nacional de identidad de la persona interesada o documento identificativo equivalente.

b) En el caso de que actúe por medio de representante, documentos que acrediten la identidad de esta persona y su designación como representante, conforme a la normativa vigente.

c) Documento que acredite la residencia de la persona interesada. En caso de que esta resida en España deberá presentar el certificado de empadronamiento.

d) Acreditación del pago de la tasa correspondiente, salvo en los supuestos de exención previstos en la normativa aplicable.

e) Certificación o certificaciones oficiales de los estudios realizados en el sistema educativo extranjero que permitan acreditar los requisitos establecidos en cada caso. Estas certificaciones deberán estar legalizadas por vía diplomática o mediante la apostilla de La Haya, si han sido emitidas en un estado firmante del XII Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.

f) Traducción oficial al castellano de los documentos a los que se alude en el apartado anterior y, en su caso, del que acredite la designación de la persona que actúa como representante cuando estos estén redactados en lengua extranjera. En las solicitudes que se dirijan a las comunidades autónomas con competencias traspasadas la determinación de la lengua a la que se han de traducir los documentos se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

g) Cualquier otra documentación que la persona interesada estime pertinente aportar para la acreditación de los requisitos exigidos o para la adecuada resolución de su expediente.

Artículo 6. Causas de inadmisión.

No serán admitidas a trámite las solicitudes en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se solicite la declaración de equivalencia, la homologación o la convalidación de estudios extranjeros para los que previamente se hubiera obtenido alguna de dichas equiparaciones.
- b) Que la certificación oficial que se presente para acreditar los estudios para los que se solicita la declaración de equivalencia, homologación o convalidación haya sido expedida por un país distinto a aquel en cuyo sistema educativo se realizaron dichos estudios
- c) Que se solicite una declaración de equivalencia, homologación o convalidación que se haya solicitado previamente ante cualquiera de los órganos instructores y sobre la que no haya recaído resolución definitiva por encontrarse en tramitación.
- d) Que haya recaído resolución desfavorable, conforme a lo previsto en este real decreto, respecto a una solicitud idéntica presentada por la misma persona ante cualquiera de los órganos instructores.
- e) Que se solicite la declaración de equivalencia, homologación o convalidación a títulos o estudios españoles que no estén vigentes o que no hayan sido implantados e impartidos en su totalidad en, al menos, un centro educativo español.

Artículo 7. Instrucción del procedimiento.

1. Los actos de instrucción del procedimiento se realizarán por la unidad que para cada enseñanza tenga atribuida esta función en el ministerio competente en materia de educación o, en el caso de que el lugar de residencia acreditado se encuentre en una comunidad autónoma con competencia traspasada, en el órgano designado por dicha comunidad autónoma.

2. Cuando corresponda dictar la resolución al ministerio competente en materia de educación y esta deba adoptarse conforme a lo previsto en el artículo 8.1, se podrá encomendar la instrucción del procedimiento y la formulación de la propuesta de resolución a los siguientes órganos:

- a) A las Direcciones Provinciales en Ceuta y Melilla o a las Áreas Funcionales de Alta Inspección de las Delegaciones del Gobierno en cada comunidad autónoma, con excepción de las comunidades autónomas con competencias traspasadas, en función del lugar de residencia acreditado por la persona interesada.
- b) A las Consejerías de Educación de las Embajadas de España en el exterior o las agregadurías dependientes de dichas consejerías, cuando el lugar de residencia acreditado

por la persona interesada y el sistema educativo en que esta ha realizado los estudios correspondan a su ámbito de actuación.

3. El órgano instructor revisará la solicitud y la documentación presentada. En caso de que no se hubiera aportado alguno de los documentos necesarios para realizar el trámite, se remitirá un requerimiento de subsanación. El requerimiento detallará la documentación que se deberá presentar preferentemente a través del registro electrónico en el plazo de diez días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la correspondiente notificación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se entenderá que ha desistido de su solicitud.

4. Si se tratara de documentos que deben obtenerse en el extranjero, el plazo de subsanación se podrá ampliar de oficio hasta treinta días hábiles, o hasta seis meses si el país emisor de la certificación oficial atraviesa una situación de catástrofe, conflicto armado o grave crisis.

5. En los casos de subsanación previstos en los dos apartados anteriores se suspenderá el transcurso de los plazos previstos en el artículo 12.5 para la resolución del procedimiento y su notificación, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por la persona interesada, o, en su defecto, por el del plazo concedido para la subsanación.

6. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, el órgano instructor podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que podrá requerir la exhibición de los documentos originales. Asimismo, podrá solicitar de manera motivada las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que estime necesarias para la comprobación de los requisitos exigidos y la valoración de la solicitud.

Artículo 8. Criterios básicos para la resolución.

1. Cuando las certificaciones oficiales cuya declaración de equivalencia, homologación o convalidación se solicita estén incluidas en una tabla de equivalencias aprobada por orden del ministerio competente o en un tratado o convenio internacional suscrito por España, la resolución del expediente se adoptará de acuerdo con dicha tabla.

2. Cuando no sea de aplicación lo previsto en el punto anterior, las solicitudes se resolverán teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) La similitud entre los objetivos, competencias, contenidos y, en su caso, resultados de aprendizaje de los estudios cuya superación acredita la certificación objeto de procedimiento en el sistema educativo de procedencia, y los correspondientes al título, curso, módulo o asignatura a los que se solicita la declaración de equivalencia, homologación o convalidación en el sistema educativo español. Asimismo, se tendrá en cuenta la duración y carga horaria o crediticia de dichos estudios, salvo que estos hayan sido superados mediante la realización de una prueba libre, en cuyo caso no será de aplicación este criterio.

b) La equiparación entre los estudios a los que da acceso la certificación objeto del procedimiento en el sistema educativo de procedencia, y aquellos del sistema educativo español para los que se requiere el título, curso, módulo o asignatura a los que se solicita la declaración de equivalencia, homologación o convalidación en el sistema educativo español.

c) La equiparación entre los niveles académicos requeridos para acceder, respectivamente, a los estudios conducentes a la certificación objeto del procedimiento en el sistema educativo de procedencia, y al título, curso, módulo o asignatura a los que se solicita la declaración de equivalencia, homologación o convalidación en el sistema educativo español.

d) La equiparación de nivel académico que corresponde a la certificación objeto del procedimiento, conforme al Marco Europeo de Cualificaciones cuando acredite estudios realizados en sistemas educativos de la Unión Europea, o conforme a la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE/ISCED) en el resto de los casos, y la correspondiente al título al que se solicita la declaración de equivalencia, la homologación o la convalidación en el sistema educativo español.

e) Los objetivos, competencias, contenidos y, en su caso, resultados de aprendizaje alcanzados en otras enseñanzas oficiales de cualquier sistema educativo diferentes a las conducentes a la obtención de la certificación cuya declaración de equivalencia, homologación o convalidación se solicita, atendiendo a que complementen académicamente la formación acreditada mediante dicha certificación.

f) La situación de reciprocidad manifestada en el trato otorgado a los títulos y estudios españoles en el país en el que se obtuvieron las certificaciones o se realizaron los estudios cuya declaración de equivalencia, homologación o convalidación se solicita.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la tramitación y resolución de las solicitudes estará supeditada a los criterios específicos aplicables a cada enseñanza según la normativa vigente y a los precedentes administrativos aplicables a cada caso.

4. En todo caso, se resolverán desfavorablemente las solicitudes en las que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la certificación objeto del procedimiento se haya obtenido mediante la superación de estudios extranjeros cursados en centros educativos ubicados en España que no cuenten con una autorización oficial para impartirlos emitida, de acuerdo con la normativa vigente, por la administración educativa competente en el ámbito territorial en que se ubiquen.

b) Que la certificación objeto del procedimiento se haya obtenido mediante la superación de estudios realizados a distancia cuando el lugar de residencia acreditado por la persona interesada se encuentre en España, salvo en el caso de que dichos estudios hayan sido impartidos por instituciones públicas oficiales dependientes de la autoridad competente en materia de educación en el sistema educativo de procedencia. Esta salvedad no será en ningún caso de aplicación al alumnado que hubiera realizado estos estudios en edad de

escolarización obligatoria ni al que hubiera realizado en el sistema educativo español parte de los estudios a los que se solicita la declaración de equivalencia, homologación o convalidación.

Artículo 9. Comisión Técnica.

1. Se constituirá una comisión técnica que estará integrada, en proporción paritaria, por representantes del ministerio competente en materia de educación y de los órganos designados por las comunidades autónomas con competencias traspasadas en la materia objeto de este real decreto. En calidad de asesoras, con derecho a voz, pero sin voto, podrán incorporarse otras personas con perfil técnico.

2. La Comisión Técnica tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Establecer los procedimientos para compartir la información actualizada sobre las solicitudes que hayan sido dirigidas a cada uno de los órganos instructores, y sobre el estado de tramitación de las mismas, con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.

b) Definir las medidas de seguridad necesarias para que la apertura de un nuevo expediente en el ámbito de gestión de cada órgano instructor requiera de la comprobación previa de la posible existencia de otro expediente con los mismos datos identificativos en cualquier órgano instructor.

c) Determinar los mecanismos de cooperación necesarios para homogeneizar y armonizar la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 8.

d) Acordar, en su caso, la solicitud de los informes a los que se refiere el artículo 10.

3. Al menos una vez al año, el ministerio competente en materia de educación convocará esta comisión, cuya presidencia corresponderá a una de las personas representantes de dicho ministerio. Asimismo, la Comisión podrá reunirse cuantas veces considere necesario y siempre que alguno de los órganos instructores lo solicite.

4. La Comisión Técnica actuará de forma colegiada y se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico por lo dispuesto en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 10. Solicitud de informes.

1. Cuando, durante la instrucción del procedimiento, el órgano instructor aprecie dudas sobre la aplicación de los criterios previstos en este real decreto o en las órdenes que lo desarrollen, o considere necesaria una valoración experta complementaria, elevará su consulta a la Comisión Técnica para que esta, en su caso, acuerde la solicitud de los informes previstos en los apartados 2 y 3.

2. Los expedientes podrán someterse a informe de comisiones integradas por personas expertas en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate, y designadas al efecto por la Comisión Técnica. Corresponderá a estas comisiones emitir el informe solicitado con relación a la aplicación de los criterios establecidos en la normativa de aplicación, y, en su caso, determinar los requisitos formativos que será preciso acreditar para obtener resolución favorable. Estos requisitos podrán consistir en la superación de determinadas materias, módulos o asignaturas, o en la realización de una prueba libre o de un período de prácticas académicas. Estas comisiones deberán emitir los informes solicitados en un plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción de la solicitud.

3. Asimismo, el ministerio competente en materia de educación, previo acuerdo de la Comisión Técnica, elevará consulta a la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado sobre la aplicación de lo previsto en este real decreto en casos dudosos o conflictivos que afecten a las enseñanzas de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 15.1.b) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado.

Dicho órgano dará respuesta a la consulta en un plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, mediante la emisión de un informe preceptivo no vinculante, en cuya elaboración se podrá tener en cuenta, además de los criterios generales y específicos de aplicación en cada caso, cualquier otra alegación, documentos o elemento de juicio aportado por la persona interesada, así como, en su caso, la información aportada por el órgano instructor.

4. Cuando se solicite informe preceptivo a la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, se suspenderá el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a estas. En caso de no recibirse el informe en el plazo máximo establecido en el apartado anterior, proseguirá el procedimiento.

Artículo 11. *Trámite de audiencia.*

1. Instruido el procedimiento, el órgano instructor notificará a la persona interesada el trámite de audiencia con el fin de que pueda alegar y presentar la documentación y justificaciones que considere oportunas en un plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. Transcurrido dicho periodo sin que se realicen alegaciones, la propuesta de resolución tendrá carácter definitivo, salvo que, antes del vencimiento de dicho plazo, esta manifieste su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, en cuyo caso se tendrá por realizado el trámite.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona interesada.

Artículo 12. Resolución.

1. El órgano instructor remitirá la propuesta de resolución, favorable o desfavorable, a la persona titular del ministerio competente en materia de educación, o, en su caso, del órgano designado por las comunidades autónomas con competencias traspasadas, que dictará resolución.
2. La resolución favorable se formalizará mediante credencial digital.
3. Las resoluciones desfavorables serán motivadas y detallarán, en su caso, los requisitos formativos que será preciso acreditar para obtener resolución favorable, conforme a lo indicado en el artículo 10.1 del presente real decreto.
4. En todos los casos, la resolución indicará que pone fin a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente.
5. La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo, según se establece en el anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 13. Credencial.

1. La credencial a la que se hace referencia en el apartado 2 del artículo anterior deberá contener al menos la siguiente información: nombre, apellidos y fecha de nacimiento de la persona interesada; sistema educativo en el que realizó los estudios; declaración de equivalencia, homologación o convalidación obtenida; nota media, en su caso; así como fecha en la que se firmó la resolución favorable.
2. El texto que figure en la credencial estará redactado en castellano. En las comunidades autónomas con lengua oficial propia, el texto podrá aparecer, además, en dicha lengua oficial dentro del mismo documento. Ambos textos utilizarán tipos de letra de igual rango.
3. La credencial será expedida por el ministerio competente en materia de educación, o, en su caso, por el órgano designado por las comunidades autónomas con competencias traspasadas, y se entregará a la persona interesada mediante comparecencia en la correspondiente sede electrónica. En caso de la persona hubiese comunicado su deseo de recibir las notificaciones por medios no electrónicos, se le remitirá por correo postal certificado una copia en soporte papel de su credencial digital que se ajustará a lo establecido en el artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La autenticidad e integridad de la credencial se garantizará mediante alguno de los instrumentos previstos en la normativa en vigor.

5. Las credenciales de homologación y de declaración de equivalencia se inscribirán en el Registro Central de Títulos. A tal fin, antes de su expedición, las comunidades autónomas con competencias traspasadas comunicarán al ministerio competente en materia de educación las resoluciones de declaración de equivalencia o de homologación adoptadas por el órgano competente en su ámbito territorial, para que dicho ministerio proceda a la asignación del número nacional de credencial que deberá figurar en la misma y a su integración en una sección especial del Registro Central de Títulos.

Artículo 14. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la haya dictado, sin perjuicio de su impugnación directa mediante recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que el recurso potestativo de reposición interpuesto sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Artículo 15. Efectos de la declaración de equivalencia, la homologación y la convalidación.

1. La credencial surtirá, desde la fecha de resolución y en todo el territorio nacional, los mismos efectos que tenga reconocido en la normativa vigente el título, curso, módulo o asignatura a los que se corresponda, con las excepciones previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta. Su obtención no conllevará, en ningún caso, la declaración de equivalencia, homologación o convalidación de ningún otro título, curso, módulo o asignatura del sistema educativo español.

2. La credencial de declaración de equivalencia, homologación o convalidación no exime a la persona interesada del cumplimiento de otros requisitos que, conforme a la normativa vigente, sean necesarios para el acceso a las distintas enseñanzas, así como para la participación en exámenes oficiales o en procesos de selección para el empleo público.

Artículo 16. Tratamiento de datos de carácter personal.

El tratamiento de los datos facilitados por las personas interesadas o el acceso a los mismos por parte de los órganos instructores se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como los artículos en vigor de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y las contenidas en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. *Convalidación de módulos o asignaturas cuyas enseñanzas mínimas no hayan sido establecidas mediante normativa básica.*

El procedimiento para la convalidación de módulos o asignaturas cuyas enseñanzas mínimas no hayan sido establecidas mediante normativa básica será regulado por las órdenes que se desarrollen a partir del presente real decreto.

Disposición adicional segunda. *Exención del requisito de declaración de equivalencia, homologación o convalidación para continuar estudios.*

1. Conforme a lo establecido en el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997, las certificaciones oficiales obtenidas por la superación de estudios pertenecientes al sistema educativo de alguno de los países firmantes de dicho convenio, permitirán el acceso a cualquiera de las enseñanzas que integran la educación superior en España sin necesidad de homologación, salvo que se disponga lo contrario conforme a los términos previstos en el citado convenio.

2. Asimismo, estará exento del trámite de declaración de equivalencia, homologación o convalidación para acceder a determinadas enseñanzas el alumnado procedente de sistemas educativos de Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en esta materia, en régimen de reciprocidad, en los términos establecidos en dichos acuerdos.

Disposición adicional tercera. *Limitación de la resolución a efectos académicos.*

Con carácter excepcional, cuando quede acreditado que el incumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la declaración de equivalencia, la homologación o la convalidación se produce por causas no imputables a la persona interesada y que una resolución desfavorable le supondría un grave perjuicio, especialmente, cuando la persona sea menor de edad, se podrá emitir una resolución favorable cuyos efectos estarán limitados exclusivamente a la finalización de los estudios de educación secundaria postobligatoria que se hubieran iniciado. La adopción de esta resolución requerirá la solicitud del informe del Consejo Escolar del Estado al que se refiere el artículo 10.3 que, en este caso, tendrá carácter vinculante.

Disposición adicional cuarta. *Personas refugiadas, beneficiarias de protección subsidiaria o acogidas al régimen de protección temporal.*

1. Las personas que acrediten la condición de refugiadas, sean beneficiarias de protección subsidiaria o estén acogidas al régimen de protección temporal en España estarán exentas de la obligatoriedad de legalizar la documentación académica aportada, sin perjuicio de las facultades del órgano instructor para realizar, en cualquier momento del procedimiento, las comprobaciones o verificaciones que estime necesarias para acreditar la autenticidad y validez de dicha documentación.

2. Asimismo, en caso de imposibilidad de acceso a la certificación o certificaciones oficiales de los estudios realizados en el sistema educativo extranjero, podrán sustituir la presentación de tales certificaciones por una declaración responsable en la que la persona interesada haga constar tal circunstancia y que ha superado los estudios para los que solicita la declaración de equivalencia, la homologación o la convalidación. En estos casos serán preceptivos los informes de la comisión de personas expertas y del Consejo Escolar del Estado, a los que se alude en el artículo 10, si bien este último tendrá carácter vinculante. En caso de que se acuerde la emisión de resolución favorable, esta limitará sus efectos a permitir el acceso a los estudios a los que habilitaría a acceder el título al que se solicita dicha declaración de equivalencia, homologación o convalidación.

3. Lo previsto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación a las personas solicitantes de protección internacional o de protección temporal en España que sean menores de edad a fecha de presentación de su solicitud de declaración de equivalencia, homologación o convalidación.

Disposición adicional quinta. *Inscripción condicional.*

1. La presentación de la solicitud de declaración de equivalencia, homologación o convalidación efectuada conforme a lo previsto en el artículo 4.1 dará lugar a un justificante que podrá permitir a la persona interesada formalizar la inscripción condicional en centros educativos o presentarse a pruebas de acceso que se requieran para continuar estudios.

2. La inscripción condicional se realizará bajo la responsabilidad de la persona solicitante y, en ningún caso, podrá dar lugar a prejuzgar la resolución final del expediente.

3. Los resultados académicos obtenidos en virtud de dicha inscripción condicional quedarán sin efecto en el momento en que se produzca resolución desfavorable expresa o a la fecha de firma del acta en que se consignen los resultados finales del curso o de la prueba de acceso a los que se hubiera accedido en virtud de dicha inscripción condicional si no hubiera recaído resolución favorable.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de las normas reglamentarias.*

En aquellos aspectos cuya regulación esté sujeta a la publicación de ulteriores disposiciones, y en tanto estas no sean dictadas, seguirán siendo de aplicación las vigentes órdenes específicas de cada enseñanza, así como las que contengan tablas de equivalencia entre sistemas educativos, siempre que no se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

1. Los expedientes de homologación y convalidación de certificaciones oficiales de sistemas educativos extranjeros incoados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

2. Las personas interesadas en cualesquiera de los procedimientos indicados en el apartado anterior podrán desistir expresamente de sus solicitudes siempre que aún no se hubiera notificado el inicio del trámite de audiencia por acuerdo del órgano instructor. Dicho desistimiento deberá efectuarse por la persona interesada o su representante, preferentemente a través del registro electrónico de la sede correspondiente, pudiendo solicitarse simultáneamente el reinicio de la tramitación del expediente conforme a las normas previstas en este real decreto, en cuyo caso estarán exentos del pago de la correspondiente tasa.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria con los efectos y alcance establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto, con los efectos y alcance establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España.*

Se añade una nueva disposición adicional al Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros docentes extranjeros en España, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta.

1. Lo dispuesto en este real decreto será asimismo de aplicación a los centros docentes que impartan en España programas educativos del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional (International Baccalaureate Organization, IBO), aun cuando tales enseñanzas no formen parte integrante del sistema educativo de un Estado determinado.

2. Las referencias contenidas en este real decreto al país de origen, al sistema educativo extranjero y a las autoridades educativas correspondientes se entenderán realizadas, en el caso de los programas del Bachillerato Internacional, a la Organización del Bachillerato Internacional y a los procedimientos de autorización, evaluación y supervisión académica establecidos por dicha organización, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de estas enseñanzas.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Corresponde a la persona titular del ministerio competente en materia de educación dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas con competencias traspasadas en la materia objeto de esta norma.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la modificación prevista en la disposición final primera producirá efectos a partir del día 1 de septiembre de 2028. Hasta esa fecha, no será de aplicación lo previsto en el artículo 8.4 a) de este real decreto a los programas educativos del Bachillerato Internacional autorizados por la Organización del Bachillerato Internacional (International Baccalaureate Organization, IBO) cursados en los centros docentes ubicados en España.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA